Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Accreso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidanciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP



TRIBUNAL SANCIONADOR

Fecha: 07/02/2023

Hora: 9:50

Lugar: San Salvador.

Referencia: 472-2021

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante:

Proveedora denunciada:

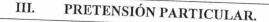
COMERCIAL PORTILLO, S.A. de C.V.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.

En fecha 24/02/2021, la consumidora interpuso su denuncia —fs. 1— en la cual, en síntesis, expuso que: "compró al crédito al proveedor una pantalla en fecha 24/09/2020, por un precio de \$445.02, cancelando una prima de \$100.00 y financiando el saldo de \$345.02. Es el caso que el día 23/12/2020, la pantalla le dio problemas, ya que al encender en la pantalla se veían unas manchas; reportándola al proveedor, quien le informó que tenía que llevarla, entregándola. Tres días después le informa el proveedor que el equipo presenta humedad y que tiene que cancelar \$250.00 por reparación".

El día 26/02/2021 se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia (fs. 2-16), a lo cual, en fecha 12/05/2021 —fs. 6—, la denunciada mediante correo electrónico señaló que: "la pantalla tiene humedad que proviene al parecer por el derramamiento de un líquido condensado azucarado (refresco). Es decir, la señora. nos argumentó que un niño por descuido derramó refresco sobre la pantalla. Por lo que, aclaramos que, como empresa, nosotros no respondemos por fallas en los productos ocasionados por mal uso o descuido que tiene el cliente sobre los artículos que requieren un cuidado especial. Razón por la cual, al recibir el producto en mención a nuestro Taller de Servicio Técnico, quedó evidenciado por parte del Informe Técnico que la falla en la pantalla se debe al derramamiento de un líquido viscoso, lo cual, anula por completo el servicio de la garantía. Asimismo, nos permitimos señalar que la reparación de la pantalla conlleva un costo el cual debe ser cubierto por la cliente ante lo cual, la consumidora manifestó no estar de acuerdo, por lo que ratificó su denuncia y solicitó la programación de audiencias conciliatorias (fs. 19).

El 17/05/2021, se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 24/05/2021 — fs. 21—, en la cual, conforme al acta de resultado de conciliación, se hace constar que: Luego que las partes intercambiaran sus puntos de vista, y el suscrito técnico los hubiera instado a resolver el presente conflicto de una manera justa y equitativa sin que esto fuere posible, se hace constar la falta de acuerdo entre las partes.", tal como consta a fs. 28, remitiendo el CSC el expediente a este Tribunal, siendo recibido el 27/05/2021.





La consumidora solicitó "Que el proveedor le cambie el equipo objeto del reclamo ya que cuenta con garantía. Lo anterior con fundamento en los artículos 34, 43 literal c) y 143 inciso final de la Ley de Protección al Consumidor, 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos".

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —fs. 34 a 36—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC por el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

En términos generales y como marco doctrinal, debe entenderse que la garantía es un contrato por medio del cual se busca asegurar el cumplimiento de una obligación. De acuerdo con el artículo 33 de la LPC, la garantía que se ofrece respecto a los bienes concreta el compromiso que asume el proveedor de responder por la calidad, duración y funcionamiento de los mismos por un tiempo determinado, compromiso que puede establecerse en el cuerpo del contrato o en anexo, como cuando se detalla al reverso de la factura que se entrega al consumidor.

Expresamente, el artículo 33 inciso 1° de la LPC dispone que: Las garantías ofrecidas por los proveedores sobre bienes y servicios, deberán expresarse claramente en el documento contractual o en documento anexo, que contendrá: las condiciones, formas y plazos de la garantía de uso o funcionamiento con que se adquiere el bien, las responsabilidades del consumidor, la forma en que puede hacerse efectiva y la individualización de las personas naturales o jurídicas que la extienden y que las cumplirán (el resaltado es nuestro). Solo en tal caso podrá utilizarse la leyenda «garantizado», en las diferentes formas de presentación del bien o servicio. Además, establece en su inciso 2° —vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados— que: Las garantías extendidas y aceptadas de conformidad con el inciso anterior serán obligatorias para proveedores y consumidores, y no podrán implicar un límite o renuncia a las garantías otorgadas en la Ley o reglamentos técnicos respectivos.

Respecto a la ejecución de las garantías, el artículo 33-A de la referida ley, consigna que: (...) el consumidor deberá comunicar el defecto de funcionamiento o la deficiencia del servicio, por cualquier medio que garantice la constancia de su recepción, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberlo descubierto. (...), el resaltado es nuestro.

En cuanto a los alcances de la garantía, el artículo 34 en su inciso 1° de la LPC señala que ésta comprenderá las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del bien o la correcta prestación del servicio, y habiéndose intentado la reparación del defecto que reduce sustancialmente el uso, valor o seguridad del bien o servicio hasta dos veces sin poder corregirlo, el consumidor tendrá derecho a elegir entre las siguientes opciones: el cumplimiento de la oferta, si esto fuere posible; la sustitución del bien por otro de diferente naturaleza; y la reducción del precio o la devolución de lo pagado.

De las disposiciones citadas se destaca que, con la venta de un producto garantizado, el proveedor asume responsabilidad por el buen funcionamiento del bien en lo relativo a todas las condiciones y

características del mismo correspondientes a los términos contratados, se obliga a repararlo o realizar las acciones que sean necesarias, de forma gratuita, durante el tiempo que dure la garantía.

Al respecto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que un consumidor razonable espera que, en caso se presente algún desperfecto en el producto, el proveedor cumpla con repararlo gratuita e inmediatamente en aplicación de la garantía existente; cambie el producto o le devuelva el dinero pagado.

A dicho criterio se añade que la conducta de un proveedor podrá ser considerada como idónea, no solo cuando ofrezca productos y servicios óptimos, sino cuando de presentarse algún problema con el producto o servicio comercializado proceda inmediatamente a su reparación, cambio, reducción del precio o reintegro de lo pagado, evitando de esta manera que el consumidor sea afectado. En cambio, el proveedor actuaría contrario a lo ofrecido cuando al presentarse un desperfecto en el bien, *incluido en los alcances de la garantía y dentro del plazo de la misma*, ilegítimamente se niegue a hacerla efectiva.

Precisamente, el artículo 43 letra c) de la LPC tipifica como infracción grave el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

I. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

(i) En fecha 30/05/2022 —fs. 39 a 41— se recibió escrito firmado y presentado por el licenciado , en su calidad de apoderado de la proveedora COMERCIAL PORTILLO,

S.A. de C.V., mediante el cual evacúa la audiencia conferida en resolución de inicio y ejerce su derecho de defensa, manifestando que es cierto que la señora 2 en fecha 25/08/2020 hizo

pago de prima sobre una pantalla Sankey Led de 43 pulgadas Smart, por la cantidad de \$100.00. Que también es cierto que en fecha 12/01/2021, se presentó la referida señora solicitando garantía por la pantalla, llevando la pantalla en caja según se puede constatar en Orden de Servicio Técnico número 15711, emitida por el proveedor Comercial Portillo, S.A. de C.V. en fecha 12/01/2021, estando el artículo en tiempo con respecto a la garantía ofrecida.

Por otra parte, señala que en la orden de servicio técnico número 15711, se hace una breve anotación de los accesorios que deja, y ahí se consigna en la parte de "ACCESORIOS" una anotación que dice "caja y pantalla y viene mojada", es de hacer notar que la orden de servicio técnico se realiza al momento que el cliente se presenta a la sucursal a hacer su reclamo, misma que fue firmada por la señora

consintiendo en qué condiciones llevaba la pantalla.

Asimismo, agrega que en su intervención alegó sobre la pérdida de la garantía provocada por fuerzas externas o generada por el mal uso del bien mueble en comento, exponiendo: "que la humedad proviene al parecer por un derramamiento de líquido azucarado, que al ser revisado por el técnico del Taller de Servicio INFINITY SERVICE, señor taller que trabaja de manera

exclusiva para su representada, detalló que «Se realizó revisión de la pantalla y se determinó que la causa



de la falla es debido a que se derramó líquido en ella, por esto el artículo pierde su garantía, afectando el circuito impreso t-com y membranas cof source». Que agregado a lo manifestado por el técnico del Taller INFINITY SERVICE, debe señalar que en la audiencia conciliatoria al ver las fotos que le mostró a la señora esta expresó que era cierto que a su menor hijo se le había derramado un refresco sobre la pantalla, pero no creía que eso fuera lo que había ocasionado la falla en la pantalla, pidiendo el suscrito en ese momento que lo manifestado por dicha señora fuera consignado en el acta de audiencia, advirtiendo el delegado técnico que llevaba a cabo la audiencia, señor

sus puntos de vista, y el suscrito técnico los hubiera instado a resolver el presente conflicto de una manera justa y equitativa sin que esto fuere posible, se hace constar la falta de acuerdo entre las partes», por lo que tales hechos lamentablemente no son comprobables mediante el acta de audiencia conciliatoria. En ese sentido, su representada no ha evadido su responsabilidad en cuanto a atender la demanda de servicio por garantía, sobre aquellos bienes muebles que gozan de la misma o que se encuentran en tiempo para la prestación de la garantía, como el caso que nos ocupa.

Finalmente, acota que no obstante lo anterior, la garantía que recae sobre un bien mueble de esta naturaleza, queda sin efecto cuando su falla no corresponde a un desperfecto de fábrica o de origen, sino más bien responde a un accidente provocado por una acción realizada involuntariamente, omitiendo el cuidado que sobre este bien mueble recae, causándole una falla para su buen funcionamiento, y es que hay un reconocimiento expresado en audiencia conciliatoria por parte de la consumidora, al manifestar que se le derramó un refresco a su menor hijo sobre la pantalla, no teniendo el deber de cuidado que se debe de tener sobre aquellos bienes que por su naturaleza se requiere para su buen funcionamiento o perdurabilidad en el tiempo, mejor aún para un funcionamiento normal para el uso por el cual ha sido creado el bien. Que la descripción del reporte recibido por el Taller de Servicio , de fecha 12/01/2021, hace imposible que la garantía pueda cubrir el daño provocado en la pantalla por el descuido antes descrito.

- (ii) En ese orden, mediante el escrito de fs. 39 a 41, la denunciada ofreció la prueba documental que se encuentra anexada al expediente la cual consiste en:
- a) Reporte Técnico, de fecha 12/01/2021, emitido por el Taller de Servicio que se encuentra a folio 46 del expediente administrativo. Por medio de dicha prueba, pretende probar que la resolución emitida fue que se realizó revisión de la pantalla y se determinó que la causa de la falla es debido a que se derramó líquido en ella, por esto el artículo pierde su garantía, afectando el circuito impreso T-COM y membranas COF SOURCE.
 - b) Impresiones de fotografías de la pantalla objeto de reclamo, agregadas a fs. 47 y 48.
- (iii) Finalmente, ofrece declaración de parte contraria de la señora prueba testimonial del señor

B. Respecto a las pruebas ofrecidas, corresponde en este apartado analizar la admisibilidad de las mismas, así:

, у

i. En lo que concierne a la prueba testimonial y declaración de parte contraria, este Tribunal analizará la admisibilidad de las mismas de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–, por remisión del art. 106 de la LPA.

Así, el artículo 318 del CPCM estipula que no deberá admitirse aquella prueba que no guarde relación con el objeto procesal, pues la misma sería impertinente. Por su parte, el art. 319 de dicha Ley hace referencia a la utilidad de la prueba, de la siguiente manera: "No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos". Lo anterior implica, que en la utilidad de la prueba está imbíbita la idoneidad, y ésta puede definirse, en términos generales, como aquello que reúne las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados. Por consiguiente, es un requisito aplicable al medio probatorio como tal y no a su objeto; pues aquél puede ser pertinente a la causa de averiguación y sin embargo inútil, esto es, que no tendría eficacia para el proceso o procedimiento. Por ello, quien realiza el examen de admisibilidad de la misma le compete razonar el contenido intrínseco y particular del medio en cada supuesto.

En el presente caso, con la prueba testimonial ofrecida, la proveedora pretende que dicho testigo rinda su testimonio sobre el dictamen que emitió sobre el bien mueble en comento.

Por otra parte, con la declaración de parte contraria, solamente establece que dicha declaración es pertinente y útil para el caso que nos ocupa, con base al artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin establecer que es lo que pretende probar con dicha prueba.

Ahora bien, es importante mencionar que el análisis de las pruebas ofertadas debe de hacerse en conjunto con los demás medios probatorios, incluso para determinar su admisibilidad.

En ese orden, respecto de los hechos que se pretenden probar con la deposición del testigo ofertado, se advierte que dichas situaciones no son hechos comprobables fehacientemente por medio de testigos, sino que, por medio de prueba documental y pericial, la cual ya se encuentra agregada al procedimiento administrativo; por lo que, resulta impertinente la prueba testimonial ofrecida; razón por la cual, debe declararse sin lugar lo solicitado.

Por otra parte, con la declaración de parte contraria ofrecida, se advierte que el licenciado , no ha establecido que es lo que pretende probar con dicha prueba, por lo que dicha declaración no cumple con el criterio relativo a la utilidad de la prueba; razón por la cual, debe declararse sin lugar.

En consecuencia, el testimonio del señor así como la declaración de parte contraria de la señora no cumplen con las normas generales sobre la prueba, específicamente a la determinada en los arts. 318 y 319 del CPCM, respecto a la idoneidad de la misma; por ello, deben declararse inadmisibles.

2. Con relación a los argumentos vertidos en el literal (i) y con la finalidad de evitar que la resolución adolezca de ser repetitiva, éstos serán desarrollados en el romano VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

7

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucionalidad en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "Cuando la 'utilización' de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.

- 2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:
- 1) Fotocopia de factura número 067064, de fecha 26/08/2020, a nombre de la señora por la cantidad de \$100.00 en concepto de prima para la compra de una pantalla Sankey Led de 43 pulgadas Smart (fs. 12 y 15).

- √2) Orden de Servicio Técnico, de fecha 12/01/2021, emitida por el Taller de Servicio Técnico de COMERCIAL PORTILLO, S.A. de C.V., por medio de la cual se establece que la falla por la que fue ingresado el televisor era porque presentaba rayas en la pantalla; además, se consignó que la pantalla iba mojada (fs. 13 y 14).
- √3) Disco compacto que contiene un video que muestra las manchas en la pantalla del televisor objeto de reclamo (fs. 33).
- y 4) Reporte Técnico, de fecha 12/01/2021, emitido por el Taller de Servicio que se encuentra a folio 46 del expediente administrativo. Por medio de dicha prueba, se acredita que la resolución emitida fue que se realizó revisión de la pantalla y se determinó que la causa de la falla es debido a que se derramó líquido en ella, por esto el artículo pierde su garantía, afectando el circuito impreso T-COM y membranas COF SOURCE.
 - √5) Impresiones de fotografías de la pantalla objeto de reclamo, agregadas a fs. 47 y 48.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

- I. A. De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:
- i) la *relación contractual* existente entre la consumidora y la proveedora COMERCIAL PORTILLO, S.A. de C.V., por medio de la fotocopia de factura número 067064, de fecha 26/08/2020, a nombre de la señora por la cantidad de \$100.00 en concepto de prima para la compra de una pantalla Sankey Led de 43 pulgadas Smart, documento que, de conformidad a lo establecido en el artículo 999 romano II del Código de Comercio, se constituye como medio de prueba de las obligaciones mercantiles derivadas de la misma.
- vii) La existencia de una garantía ofrecida por la proveedora a la consumidora, sobre el bien objeto de reclamo, cuya duración era de un año (según lo que consta en la factura de compra) -fs. 12 y 15-.
- iii) La presentación de un reclamo por parte de la consumidora por desperfectos en la pantalla adquirida. Cabe mencionar que se ha comprobado que el producto fue ingresado una vez para su reparación, siendo la causa que la pantalla presentaba rayas.
 - B. De lo anterior, este Tribunal verifica que:
- i) El único documento contractual que obra en el expediente administrativo es la factura de fs. 12 y 15.
- ii) De lo manifestado por la consumidora y el apoderado de la proveedora durante sus intervenciones y de la documentación agregada al expediente, se tienen como hechos comprobados que la consumidora presentó reclamo en una ocasión por desperfectos en la pantalla adquirida; que ésta fue revisada y diagnosticada por un técnico del Taller de Servicio que es el taller autorizado para hacer dichas revisiones, habiéndose determinado lo siguiente:



a) Con la revisión técnica realizada por el taller de servicio en fecha 12/01/2021, se logró comprobar que la garantía no procedía, ya que se realizó revisión de la pantalla y se determinó que la causa de la falla era debido a que se derramó líquido en ella, por esto el artículo pierde su garantía, afectando el circuito impreso T-COM y membranas COF SOURCE.

Todas las situaciones anteriores, tal como afirma el apoderado de la proveedora en su escrito y se comprueba en la orden de servicio técnico, en el video donde se observan las manchas en la pantalla, en el reporte técnico y en las fotografías de la pantalla objeto de reclamo, son derivadas del mal uso del producto y de la falta de cuidado sobre el mismo (derrame de líquido en la pantalla), situaciones que no están cubiertas por la garantía; asimismo, tal como consta en los elementos probatorios agregados al expediente administrativo, el reclamo efectuado por la consumidora no corresponde a desperfectos de fábrica o de origen de la pantalla.

Lo anterior significa que han quedado establecidos únicamente dos supuestos para la configuración de la infracción, es decir, la existencia de la relación contractual, y el otorgamiento de una garantía sobre la pantalla objeto de reclamo, con lo cual no se configuraría la conducta infractora, ya que es preciso además acreditar fundamentalmente, la existencia del desperfecto o falla en el bien o servicio que encaje en los alcances de la garantía, así como la conducta –dolosa o culposa– de la proveedora, al negarse a efectuar la reparación o acciones a que estaba obligada.

De conformidad al marco jurídico expuesto se aprecia que, en el presente caso, si bien se ha relacionado la existencia de fotocopias de factura número 067064, de orden de servicio técnico, y de reporte técnico de fecha 12/01/2021, ello no prueba más que la relación contractual entre proveedora y consumidora, el otorgamiento de una garantía sobre la pantalla adquirida, y la presentación de un reclamo por parte de la consumidora. Sin embargo, no se acreditó la existencia de las fallas en el bien objeto de reclamo que encajen en los alcances de la garantía, así como tampoco la conducta dolosa o culposa de la proveedora, al negarse a efectuar la reparación o acciones a que estaba obligada.

Por consiguiente, no se ha constatado que exista un incumplimiento de la garantía por parte de la proveedora, puesto que realizó la revisión y diagnóstico del objeto vendido en la ocasión en que reclamó la consumidora, habiéndose diagnosticado que no se trataba de fallas imputables a la proveedora, sino que eran fallas derivadas del mal uso del producto y de la falta de cuidado sobre el mismo (derrame de líquido en la pantalla); situaciones que no están cubiertas por la garantía.

Por lo tanto, no puede establecerse que la sociedad COMERCIAL PORTILLO, S.A. de C.V. haya incurrido en la infracción prevista en el artículo 43 letra c) de la LPC, ya que no se han configurado todos los elementos que permitan encajar la conducta de la proveedora denunciada en dicha infracción.

De modo que, este Tribunal no cuenta con los elementos de prueba que permitan imputar a la proveedora denunciada el incumplimiento en cuestión. En ese orden de ideas, al no existir prueba de cargo suficiente que permita establecer la conducta atribuida, es procedente absolver a la presunta infractora.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC, por el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente, estima procedente absolver a COMERCIAL PORTILLO, S.A. de C.V. del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 33, 34, 43 letra c), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Absuélvase a la proveedora COMERCIAL PORTILLO, S.A. de C.V. por la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC por el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente, en relación a la denuncia presentada por la señora

b) Notifiquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos:

Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Reconsideración

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

agor yell

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor

José Leoisick Castro Presidente

Pablo José Zelava Meléndez Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cenfuegos Segundo voca

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OG/MIP

Secretario del Tribunal Sancionador

9